

INE/CG2184/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/120/2024**

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/120/2024**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del escrito de queja.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización y posteriormente en la misma fecha mediante Sistema de Archivo Institucional, escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldan por su propio derecho en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistente en la presunta omisión de reportar o comprobar gastos por un video con musicalización (jingle) en la red social YouTube, la supuesta aportación de ente impedido por la normatividad, o la posible subvaluación en caso de encontrarse reportado, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.  
(Fojas 1 a 21 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

**HECHOS DENUNCIADOS.**

“(...)

1. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xóchitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.

3. De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el periodo del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.

**Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRI-PRD y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:**

**Fecha:** 22 de septiembre

**Evidencias:**

[https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq\\_0?si=iU1s0D0X7npj2qpx](https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0?si=iU1s0D0X7npj2qpx)



**Descripción de los gastos:**

*El 22 de septiembre, viendo las redes sociales de Xóchitl Gálvez me di cuenta de que enriqueció su campaña con su nuevo elemento: un video en sus redes sociales acompañado de una canción pegajosa. Este detalle no es menos en la contienda política, donde la música no solo ameniza, sino que también potencia el mensaje y la marca de un candidato. **Sin embargo, el uso de una canción en la campaña introduce responsabilidades financieras y legales que parecen haber sido pasadas por alto.***

*La legislación electoral es clara: todo material utilizado en campaña, que genere un beneficio o valor añadido, debe ser reportado adecuadamente en términos de su costo y origen. La canción, una vez integrada en la comunicación de la campaña de Gálvez, se convierte en un activo más que debe ser valorado y cuyo uso debe ser justificado ante las instancias de fiscalización electoral.*

*Al publicar el video con la canción, Gálvez no solo compartió contenido multimedia con sus seguidores; asumió la responsabilidad de reportar el valor de la licencia de la música utilizada. Este reporte no es una mera formalidad; es una obligación que asegura que todos los componentes de la campaña se mantengan dentro de los límites de gasto y transparencia que dicta la ley.*

*El hecho de que la canción haya sido utilizada en otras plataformas y foros agrava la situación. No se trata de un uso incidental o único, sino de una estrategia reiterada y visible que, indudablemente, debería reflejarse en una valoración económica significativa en los informes presentados al SIF*

*Además, la omisión en el reporte de la canción no solo levanta preguntas sobre la precisión de los gastos declarados, sino que también insinúa una posible subestimación del valor real del activo musical. El costo de la licencia para una canción que se utiliza en campaña, especialmente si se emplea en múltiples eventos, debe ser proporcional a su alcance y al impacto que se espera que tenga en los votantes.*

*Al desentenderse de reportar el uso de la canción, Gálvez no solo evidenció su desinterés por la normativa electoral, sino que también se volvió acreedora a una sanción fuerte, pues la autoridad deberá observar que busca una ventaja injusta al no asumir los costos reales que implica la dinámica de una campaña electoral.*

*El uso continuado de la canción en la campaña sin el adecuado reporte de gastos se traduce en un beneficio que, aunque intangible, tiene un valor concreto que debe ser considerado en el cómputo total del gasto de campaña. Es crucial que las autoridades investiguen y determinen el verdadero valor de mercado de la licencia de la canción para asegurar que se mantenga la integridad en el reporte de los gastos de campaña.*

*La campaña de Gálvez debe, por tanto, no solo ser acreedora de la sanción, sino que también deberá de rectificar la omisión y presentar una declaración enmendada que refleje fielmente el valor de la canción utilizada, pues es seguro que esa canción se seguirá utilizando durante la campaña y, en caso de no ser reportada, deberá de sancionarse de*

*nuevo a la virtual candidata. Esta corrección es indispensable para preservar la confianza en la transparencia y la equidad del proceso electoral.*

*En resumen, la utilización de recursos musicales en la campaña de Xóchitl Gálvez debe ser administrada con la misma seriedad que cualquier otro gasto de campaña. Solo con un reporte completo y veraz se podrá salvaguardar los principios que hacen que el proceso electoral se lleve a cabo de una manera equitativa y conforme a la ley y, con ello, se logrará mantener un piso parejo para todos los candidatos.*

#### **PUNTOS PETITORIOS**

(...)

**B.** *De igual manera, se solicita que, por su conducto, se le de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto inicie un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se analice la realización de actos anticipados de campaña, cuyo origen se generó por la colocación de los espectaculares (sic) denunciados en la presente queja.*

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

#### **PRUEBAS.**

**1. Las documentales técnicas,** consistentes en cada uno de los contenidos que obran en los links señalados en el presente escrito, cuya certificación se solicita por medio de una inspección ocular, a efecto de constatar la veracidad de los hechos alegados.

**2. Documentales privadas,** toda la información contable contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, proveída por la precandidata, así como los partidos políticos que la postularon. Al respecto, se solicita a esta autoridad que requiera a los sujetos obligados a fin de que entreguen los contratos celebrados entre los Partidos Políticos y las empresas que prestan los servicios.

**3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente administrativo y el judicial que se forme con motivo de la presentación de esta queja, en todo lo que favorezca a mis intereses.

**4. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)

**III. Acuerdo de admisión.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/120/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, sobre su admisión, así como notificar la admisión y emplazamiento a los sujetos denunciados, (Fojas 22 a 23 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento queja.**

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 27 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 28 a 29 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5792/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 30 a 33 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5785/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 34 a 37 del expediente).

**VII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5902/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de la liga electrónica señalada en el escrito de queja. (Fojas 38 a 43 del expediente)

**b)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/0502/202, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 44 a 52 del expediente).

#### **VIII. Razón y constancia.**

**a)** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de obtener información respecto al domicilio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de Precandidata a la Presidencia de la República. (Fojas 53 a 58 del expediente)

**b)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada con el propósito de localizar el video correspondiente al enlace electrónico denunciado. (Fojas 59 a 62 del expediente)

**c)** El quince de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el correo institucional [fiscalizacion.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalizacion.resoluciones@ine.mx) a efecto de localizar respuesta a la etapa de alegatos presentada por el quejoso, sin embargo, se constató su inexistencia.

#### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional**

**a)** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5892/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta. (Fojas 63 a 68 del expediente)

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5891/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 69 a 74 del expediente).

**b)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 75 a 91 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

...

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*[Se transcriben jurisprudencias]*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medio de pruebas idóneos para acreditar los extremos de la acusaciones, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momentos son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera que, cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se debe observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se*

verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Lo anterior se corrobora aún más con el hecho de que, al revisar la URL: [https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq\\_0?si=iU1s0DOX7npj2qpx](https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0?si=iU1s0DOX7npj2qpx), no se pudo encontrar el video que se materia de investigación en el asunto que nos ocupa, tal y como consta en las siguientes imágenes:

**Fecha:** 22 de septiembre

**Evidencias:**

[https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq\\_0?si=iU1s0DOX7npj2qpx](https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0?si=iU1s0DOX7npj2qpx)

[Se inserta imagen]

Bajo estas circunstancias, dado que la video materia de denuncia no se encuentra disponible en la URL que señala la parte denunciante y que de las constancias del expediente con el que se corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de queja no existe algún tipo de transcripción de dicho video, no se anexa video y no existe oficialía electoral de la difusión y contenido del video, en buena lógica jurídica es dable colegir que, al no existir material denunciado, en el supuesto concedido de que respecto de dicho video existiera algún tipo de irregularidad en materia electoral, por su inexistencia, al presente procedimiento carece de materia, por ende, debe ser desechado de plano.

Empero, a pesar de lo anterior, es importante destacar que la denunciante acusa de que el material denunciado indica que es de fecha 22 de septiembre, tal y como se aprecia en la siguiente imagen.

[Se inserta imagen]

Con lo anterior, se evidencia que, la parte denunciante, se conduce con error, dolo y mala fe, pues, al señalar que el promocional denunciado es de fecha 22 de septiembre, empero, como es de verdad sabida y de derecho explorado, pues también así lo indica la parte actora, **las precampañas iniciaron el día 20 de noviembre del 2023**, por lo que, en buena lógica jurídica, el video materia de denuncia, en el supuesto concedido de que hubiera existido, no tiene algún tipo de efectos vinculatorios con la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en precandidata a la presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por tanto, no existen gastos que se pudieran reportar en los informes de ingresos y egresos de la precampaña de dicha ciudadana.

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar que respecto del material denunciado, existe algún tipo de transcripción de dicho video, no se anexa el video y no existe oficialía electoral de la difusión y contenido del video, premisas



*con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar como Infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

*[Se transcriben artículos]*

*Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:*

*[Se transcribe criterios judiciales]*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo

*que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarado infundado el presente procedimiento.*

(...)

#### **XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5893/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 92 a 97 del expediente).

**b)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 98 a 101 del expediente)

(...)

#### **CONTESTACION A EMPLAZAMIENTO**

*Al respecto esta representación partidista esta imposibilitada en dar contestación al emplazamiento derivado de la queja presentada por el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en razón de lo siguiente:*

*El denunciante considera que el video alojado en el link: [https://www.youtube.com/shorts/zy7BeuHzq\\_0](https://www.youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0), es un gasto de campaña, atribuible a mi representada, sin embargo, del análisis, no hace alguna alusión al PRI, ni a mis dirigentes, o cualquier otro elemento que nos vincule.*

*Dicho lo anterior, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz si hizo precampaña en nuestro Instituto Político del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, sin embargo, a la fecha de publicación del video, aún no era considerada nuestra precandidata, por lo que no se puede considerar que este partido fue omiso en reportar ese gasto.*

*Es entonces que, al no aportarse elementos de prueba que señalen a mi Partido como responsable del mensaje denunciado, es que se debe absolver de toda responsabilidad, por lo antes expuesto, se solicita se declare **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

*En ese sentido, respecto de las probanzas presentadas por el denunciante, se objeta el caudal probatorio por cuanto hace al alcance y valor que pretende atribuirle el oferente, en razón de que, con los elementos aportados, no logra acreditar alguna responsabilidad de mi representado, por lo que se solicita no otorgar valor pleno por no contener fuerza probatoria alguna, debiendo ser desestimados por la instancia respectiva.*

*Por lo anteriormente expuesto ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

#### **P R U E B A S**

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, En todo lo que beneficie a mi representado.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivos del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado

(...)

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

**a)** El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5895/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 102 a 112 del expediente).

**b)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Foja 113 expediente)

“(…)

*El denunciante refiere que el video publicado el 22 de septiembre de 2023, alojado en el vínculo electrónico: [https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq\\_0?si=iU1s0D0X7npj2qpx](https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0?si=iU1s0D0X7npj2qpx), constituye un gasto de precampaña, sin embargo, en la pagina 14 de su escrito de denuncia expresamente señala que “2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xochitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral 2023-2024”. (sic)*

*La suscrita llevó a cabo actividades de precampaña del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, hallándose la publicación denunciada fuera de dicho periodo.*

*Por lo expuesto, atentamente se solicita:*

**Primero.** *Se me tenga por presentada dando cumplimiento al Acuerdo citado.*

**Segundo.** *En su oportunidad, se declare infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

(...)"

**XIII. Notificación de admisión a la parte denunciante.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo del conocimiento a la parte quejosa la admisión del procedimiento al rubro citado. (Fojas 114 a 119 del expediente)

**XIV. Escrito presentado por el quejoso.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rodrigo Antonio Pérez Roldan, informó cuenta de correo electrónico sin realizar mayor pronunciamiento al respecto. (Foja 120 a 122 del expediente)

**XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/147/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, el video denunciado. (Fojas 123 a 127 del expediente).

**b)** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1092/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 128 a 131 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas (en adelante Dirección de Prerrogativas).**

**a)** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6609/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara si el video denunciado ostenta características de producción y/o musicalización (Fojas 132 a 136 del expediente).

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/027/2024, la Dirección de Prerrogativas dio atención al requerimiento, informando las características técnicas del video denunciado. (Fojas 137 a 145 del expediente).

**XVII. Escrito de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante el cual señaló un nuevo domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. (Foja 146 del expediente)

**XVIII. Acuerdo de alegatos.** El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 147 a 148 del expediente).

**Notificación al quejoso.**

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13879/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldan, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 149 a 152 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**Notificación a los denunciados.**

**Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República Mexicana.**

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13952/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República a través de Partido Revolucionario Institucional para que presentara los alegatos que considerará conducentes. A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta. (Fojas 153 a 159 del expediente).

**b)** El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13946/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República a través del Partido Acción Nacional para que presentara los alegatos que considerará conducentes. A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta. (Fojas 160 a 166 del expediente).

**c)** El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13921/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República a través del Partido de la Revolución Democrática para que presentara los alegatos que considerará conducentes. A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta (Fojas 167 a 173 del expediente).

#### **Al Partido Revolucionario Institucional**

**a)** El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13934/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político Revolucionario Institucional, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 174 a 181 del expediente).

**b)** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Revolucionario Institucional, desahogó el requerimiento de mérito. (Fojas 182 a 187 del expediente).

#### **Al Partido de la Revolución Democrática**

**a)** El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13936/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político de la Revolución Democrática, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 188 a 195 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

#### **Al Partido Acción Nacional**

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13942/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político Acción Nacional, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 196 a 203 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**XIX. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20318/2024, se remitió vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en atención a la denuncia por supuestos actos anticipados de campaña señalado por el quejoso y adicionalmente por presuntos actos anticipados de precampaña, esto en virtud de que del análisis a la prueba técnica aportada por el quejoso se observó que el video fue publicado en una fecha previa al inicio del periodo de precampaña. (Foja 197 a 202 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió el Acuerdo recaído al expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/878/PEF/1269/2024, formado en atención a la vista remitida, del cual resolvió desechar el escrito de queja en atención a que del contenido de la publicación denunciada se advierte que únicamente se realizan manifestaciones genéricas sin que del análisis preliminar se adviertan violaciones en materia de propaganda político electoral. (Foja 203 a 218 del expediente).

**XX. Cierre de instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas xx a xx del expediente).

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera

Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de cuenta en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO



Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

#### **3.1. Causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática**

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3.2. Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En este sentido, se procede a dar cuenta de los apartados referidos en los términos siguientes:

**3.1. Causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática**

Respecto a lo manifestado por el partido de la Revolución Democrática, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)*

***Artículo 32.  
Sobreseimiento***

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el partido de la Revolución Democrática expuso una causal de improcedencia, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>3</sup> en donde sostuvo que:

“(…)

*El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan*

(…)”

De acuerdo a lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza, cuando a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015<sup>4</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

<sup>4</sup> Consultable disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf).

defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido de la Revolución Democrática refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

*Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso son viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivo única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola** la queja en comento, ello en*

*términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 44º numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan “ad literam” de la siguiente forma:*

(...)”

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al

principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados<sup>5</sup>.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de precampaña de la precandidatura denunciada, así como lo relativo al evento denunciado y la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se consideren frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto se encuentran dentro de la esfera la competencia de esta autoridad y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del

---

<sup>5</sup> A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

*La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.*

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de



Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

*II. Admitida la queja se **actualice alguna causal de improcedencia.***  
(...)”

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*  
(...)

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*  
(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldan a título personal, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a quienes se les reprocha la realización de los siguientes hechos:

El quejoso refiere que los denunciados realizaron actos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistente en la omisión de reportar gastos por edición y difusión de un video con musicalización (jingle) en la red social YouTube, esto en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

En tal sentido, el quejoso aduce que, el día veintidós de septiembre apreció de un video “acompañado de una canción pegajosa”, señala que en la contienda política la música no solo ameniza, sino que también potencia el mensaje y la marca de un candidato, finalizando que el uso de una canción en la campaña introduce responsabilidades financieras y legales que parecen haber sido pasadas por alto.

Al respecto el quejoso presentó una liga electrónica la cual se describe a continuación:





ID	URL	OBSERVACIONES
1	<a href="https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0?si=iU1s0D0X7npj2qpx">https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0?si=iU1s0D0X7npj2qpx.</a>	Título del video: “¿Ya conoces las Xóchilseñal?”

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve en virtud de la existencia de indicios que dan cuenta de presuntas infracciones a la normatividad electoral, realizadas por la precandidata incoada.

Así, a efecto de verificar la existencia y temporalidad del video que fue publicado en la red social YouTube, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de oficialía electoral con la finalidad de verificar la existencia y del contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/120/2024**

Así la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/115/2024, a través de la cual se confirmó la existencia del video denunciado y presentó la descripción del contenido, que para mejor proveer se enlista a continuación:

URL		
<a href="https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0?si=iU1s0D0X7npj2qpx">https://youtube.com/shorts/zy7BeuHzq_0?si=iU1s0D0X7npj2qpx</a>		
		
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
		
<p><b>Descripción del contenido:</b></p> <p><i>Del vínculo electrónico se despliega la página de la red social denominada "YouTube", en la que se aprecia la publicación del usuario "@XochitlGalvezR", con las siguientes referencias: "¿Ya conoces las Xóchilseñal?" "https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R", "https://twitter.com/XochitlGalvez", https://www.instagram.com/xochitlgalvez/, "https://www.tiktok.com/@xochitlgalvez" y con los siguientes datos: "129 comentarios" y "22 de sept 2023", asimismo, se agrega un video con duración de treinta y siete segundos (00:00:37)</i></p> <p><b>"Persona de género femenino:</b> <i>¿Qué tal? Te voy a enseñar cuales son las Xóchilseñales. La original fue esta, que empezamos en Hidalgo y luego se le sumó esta, pero también hay la del corazón ¿Cuál te gusta más?, y algunos hacen ésta; tu escoge.</i></p> <p><b>[Música con letra]:</b> <i>Xóchitl Gálvez, México merece maaaaas ..., Xóchitl Gálvez, México merece más pa'l el frente por tí ... pa'l frente por mí ... por este país ... va- defender ..., Xóchitl Gálvez, México ... "</i></p>		

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/120/2024**

En este sentido de los resultados obtenidos, se constató que el video que fue denunciado fue publicado en una temporalidad diversa al periodo de precampaña, esto es el **22 de septiembre de 2023**, lo cual podría configurar actos anticipados de precampaña, los cuales escapan a la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG563/2023, el inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, en el que, entre otras cosas, se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos, a saber:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Presidencia de la República Mexicana	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso y los elementos recabados por esta autoridad se advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos corresponden a una temporalidad previa al inicio de la precampaña, por lo que deberán de ser analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.**

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 42/2024<sup>6</sup>, que a la letra establece:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos:** *En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior*

**Criterio jurídico:** *La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.*

**Justificación:** *El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad*

---


<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Técnica de Fiscalización advierte que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.”*

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 4 del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”<sup>7</sup>, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido la Jurisprudencia 42 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

<b>Expediente</b>	Jurisprudencia 42/2024
<b>Fecha de Notificación</b>	04/08/2024 04:10:52 p. m.
<b>Documento PDF</b>	

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

*“Artículo 9. Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)”*

*“Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.*

*La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”*

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral<sup>8</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y en su caso acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

---

<sup>8</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en que se actúa.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos denunciados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, mediante correo electrónico<sup>9</sup>, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos del **Considerando 3.2**, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

---

<sup>9</sup> A la dirección de correo electrónico, proporcionada por el quejoso en su escrito para oír y recibir notificaciones del expediente al rubro citado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/120/2024**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**